

- - - - - Zihuatanejo, Guerrero, a veintinueve de agosto de dos mil dieciocho. VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente cuyo número se indica al rubro, promovido por la ciudadana - - - - - , en contra de actos de la Ciudadana - - - - - , en su carácter de SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO; por lo que estando integrada la Sala del conocimiento por el Ciudadano Magistrado Instructor, quien actúa asistido de la Ciudadana Segunda Secretaria de Acuerdos, atento a lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura de la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la ciudadana - - - - - , promoviendo juicio de nulidad y señala como actos impugnados: *“1.- La emitida por la - - - - - , en su carácter de Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero contenida en el oficio SFA/SI/ DGR/DIE/0001/2017, de fecha 04 de agosto del 2017, relativo al expediente que impone UNA MULTA POR LA CANTIDAD DE \$6,884.70 (SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 70/100 M.N.), equivalente a 90 unidades de Medida y Actualización.”* La parte actora narró los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Admitida que fue la demanda a trámite, se ordenó emplazar a juicio a la que fue señalada como autoridad demandada, quien contestó la misma dentro del término legal, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que estimaron pertinentes.

3.- Seguido el juicio por sus trámites legales, con fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por la parte actora, turnándose los autos para dictar sentencia y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 118 Segundo Párrafo de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1º, 3º, 46, 128, 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 31 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad; tales disposiciones le dan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos en materia administrativa, que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal y Municipal, esto se refiere a la competencia por la materia de que se trata; de igual forma, el artículo 3º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y 31 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio respecto de las resoluciones que se dicten por las autoridades ordenadoras con sede dentro de la circunscripción territorial que en el presente caso corresponde a la Sala Regional con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero cuya jurisdicción abarca la Región de la Costa Grande de Guerrero, que en el presente caso se encuentra comprendido el Municipio de Zihuatanejo de Azueta Guerrero, cuya autoridad Municipal es susceptible de emitir determinados actos que pueden ser objeto de reclamación para ser conocidos por esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como de las autoridades Estatales como el presente caso y de los Organismos Públicos Descentralizados con Funciones de autoridad. .

SEGUNDO. - Por cuanto hace a los conceptos de nulidad e invalidez se omite su transcripción por considerarse innecesario, y no transgredir con ello ninguna norma jurídica en perjuicio de cada una de las citadas partes contenciosas; este criterio es corroborado por analogía con el sostenido en la tesis jurisprudencial de la *Novena Época*, *Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830, que a la letra señala:*

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se*

*advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

*Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*

*Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.*

*Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.*

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129, fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, debe lograrse la congruencia entre lo pedido y lo resuelto, teniendo aplicabilidad por analogía la Jurisprudencia P. /J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la foja 32, tomo XI, abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 192097, cuya hipnosis se plasma a continuación: *“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, teniendo por igual, aplicabilidad por analogía, la tesis P. VI/2004, visible en la página 255,*

Tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Común, Registro 181810, cuyo rubro y texto son: “ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.- El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto”, en tal contexto, se aprecia del estudio integral de la demanda de nulidad que la parte demandante señala como acto reclamado como se ha citado en líneas precedentes: “La emitida por la -----, en su carácter de Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero contenida en el oficio SFA/SI/ DGR/DIE/0001/2017, de fecha 04 de agosto del 2017, relativo al expediente que impone UNA MULTA POR LA CANTIDAD DE \$6,884.70 (SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 70/100 M.N.), equivalente a 90 unidades de Medida y Actualización.” en esa tesitura, de autos se advierte que viene a ser cierto el acto reclamado a la autoridad demandada que la parte actora le atribuye, al emitir su contestación de demanda respectiva, admitió la existencia del mismo, además de que constan en autos la documental pública consistente en: En el oficio SFA/SI/ DGR/DIE/0001/2017, de fecha cuatro de agosto del dos mil diecisiete, relativo al expediente que impone una multa por la cantidad de \$6,884.70 (SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 70/100 M.N.), equivalente a 90 unidades de Medida y Actualización, documental que se le concede valor probatorio pleno por ser documentos públicos en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO. - En el presente considerando se analizará el concepto de nulidad planteado por la parte demandante, respecto del acto reclamado atribuido a la autoridad demandada denominada, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, la parte actora medularmente sostiene que le causa agravio el referido oficio mediante el cual se le impuso la multa, por ser ilegal inconstitucional e inconvenional, en virtud de que la demandada carece de competencia para emitirlo, al contestar la demanda, la autoridad demandada que nos ocupa, sostiene la legalidad del oficio que contiene la referida multa, el cual refiere se emitió debidamente fundado y motivado, por autoridad competente, ahora bien, a consideración del suscrito juzgador, es fundado el concepto de impugnación en estudio, con base en las siguientes consideraciones: En términos del artículo 16 de nuestra Constitución Federal, la autoridad tiene como obligación motivar y fundar los actos de molestia, para lo cual debe señalar de forma adecuada y suficiente los dispositivos legales que le otorgan competencia material y territorial, para ejercer sus facultades. Resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia, con datos, rubro y texto que a continuación se describe. “Época: Octava Época Registro: 205463. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 10/94. Página: 12. *COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria*”. Como se observa de la transcripción que antecede, es criterio que el mandamiento escrito de autoridad, que contenga un mandamiento de molestia o de privación, debe fundarse en precepto legal que le otorgue la atribución ejercida. A mayor abundamiento, cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que los actos de molestia y privación, deben, entre otros requisitos ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den validez jurídica, lo que quiere decir, que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. No obstante, ello, no es correcto exigir una abundancia excesiva, sino que es suficiente el señalamiento de los preceptos normativos estrictamente indispensables Bajo ese orden de ideas, del análisis del oficio número SFA/SI/DGR/DIE/0001/2017, de fecha cuatro de agosto del dos mil diecisiete, relativo al

*expediente que impone una multa por la cantidad de \$6,884.70 (SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 70/100 M.N.), equivalente a noventa unidades de Medida y Actualización*, se advierte que la autoridad que lo emite, invocó, entre otros, los artículos 16, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 párrafo primero fracción III y último párrafo 11 bis, 19, 41, 98 y 102 del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429; 22 fracciones III, IV, XVI y XVII y XLIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, número 08; artículos 2, 5 numeral I, 7 y 15 fracciones III, XV, XVI y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, de los preceptos precisados, se advierte que la autoridad omitió fundar el referido acto, esto es, por cuanto hace a la obligación que tienen los contribuyentes para que exhiban en las oficinas de la propia autoridad, la contabilidad, así como proporcionar los datos, otros documentos o informes que se requieran, como lo dispone la fracción I párrafo II del artículo 86 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, que para tal efecto dispone: “Las autoridades fiscales del Estado a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones fiscales estatales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para: I.- Ordenar y practicar visitas en el domicilio o dependencia de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios o de los terceros y revisar sus libros, documentos y correspondencia, que tenga relación con las obligaciones fiscales y; en su caso, asegurarlos dejando en calidad de depositario al visitado, previo inventario que al efecto se formule; Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro estatal de contribuyentes. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en las oficinas de las propias autoridades, la contabilidad, así como proporcionen los datos, otros documentos o informes que se requieran, así como revisar los dictámenes formulados por los contadores públicos en materia del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal e Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por Contador Público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales estatales”, tal omisión transgrede y causa afectación a la esfera jurídica de la parte actora, violando con ello lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal, pues dicha garantía no solo se limita a que todo acto de molestia sea emitido por autoridad competente, sino también que se cumplan con todas y cada una de las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que dicho acto de autoridad no solo debe necesariamente emitirse por quien está legitimado para ello, sino además establecerse en el texto mismo del acto de molestia, el dispositivo legal, el acuerdo o el decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de lo contrario se vería afectada la defensa de la persona a la que va dirigido, al dejarlo en estado de indefensión para saber si la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo; sin que baste para ello el que en este se invoquen las disposiciones legales como ya quedó apuntado, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en el caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado o fracción o fracciones, incisos y sub-incisos, en el

que apoya su actuación; pues de no hacerlo así, se dejaría al gobernado como se ha precisado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de la materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Ello es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica; criterio que ha sostenido la segunda Sala del máximo Tribunal del País y Tribunales Federales, cuyas Tesis Jurisprudenciales que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo en vigor, es de observancia obligatoria, sirve de apoyo el criterio anterior, la Tesis Jurisprudencial que al rubro señala: *“COMPETENCIA TERRITORIAL, FUNDAMENTACION DE LA.-Para que un acto de autoridad cumpla con los requisitos previstos por el artículo 16 Constitucional es necesario que la autoridad funde su competencia por razón de territorio, esto es, que cite, además del artículo respectivo, el apartado e inciso que le confieren facultades para actuar dentro de un territorio determinado (en los casos en que tal competencia esté contenida en un apartado o inciso, pues si solo se cita el precepto y no el apartado y el inciso, se crearía un estado de incertidumbre jurídica en perjuicio del particular)”*; por lo que tal circunstancia como se ha precisado viene a trastocar intereses de la parte actora, por lo tanto, se acreditan las causales de invalidez de los citados actos reclamados, establecidas en las fracciones II, III y V, del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, que en esencia refieren que será causa de invalidez del acto impugnado, el incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir; la indebida aplicación o inobservancia de la ley, así como la arbitrariedad; finalmente, cuando se aleguen en la demanda de garantías violaciones formales como son la abstención de las autoridades de expresar el fundamento y motivo de su acto, la Sala Regional obra conforme a derecho al dejar de estudiar las demás cuestiones de fondo que fueron planteadas en el juicio; por lo que precisamente esas violaciones serán objeto en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad ya que no se le puede impedir que dicte un nuevo acto en el que purgue los vicios del anterior, sino solamente que lo emita conforme a derecho.

A mayor abundamiento, es de citarse la Jurisprudencia número 99 emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero que a la letra dice:

*“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. LA FALTA DE.-* Cuando se declara la nulidad del acto impugnado por no encontrarse debidamente fundado y motivado, la Sala Regional obra conforme a derecho al dejar de estudiar las demás cuestiones de fondo que fueron planteadas en el juicio, en atención a que las mismas serán objeto, en su caso, de la nueva resolución que pronuncie la autoridad demandada, a la que no puede

impedírsele que emita un nuevo acto en el que se subsanen los vicios formales de anterior; pues es de explorado derecho que la declaratoria de nulidad de una resolución por omisión de los requisitos de fundamentación y motivación, no impide a la autoridad demandada ejercer (sic) de nueva cuenta sus facultades. ”

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es el de dejar sin efecto el acto impugnado, debiendo informar la autoridad demandada a esta Sala lo anterior.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 28 y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contenciosos Administrativos y 1, 3, 4 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:

#### R E S U E L V E

PRIMERO.- Es de declararse y se declara la nulidad del acto impugnado precisado, en base a los razonamientos expuestos en el último considerando de esta resolución

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a las partes procesales.

Así, lo sentenció y firma el Ciudadano Licenciado GILBERTO PEREZ MAGAÑA, Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante la Ciudadana Licenciada BERTA ADAME CABRERA, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-

EL C. MAGISTRADO DE LA SALA

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. GILBERTO PEREZ MAGAÑA

LIC. BERTA ADAME CABRERA.